

4. Justificante de nivel de estudios realizados por el/la aspirante.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa de San Bartolomé de Tirajana, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

EL CONCEJAL DELEGADO DE TRANSPORTES (R.A. 3089/15, de 30 de junio), José Carlos Álamo Ojeda.

29.187

## ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA

### Secretaría General

#### ANUNCIO

##### 1.254

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2018, acordó bajo el ordinal 3, aprobar provisionalmente la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, siendo la parte dispositiva del Acuerdo la que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Aprobación provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de forma que:

I. Se introduce en el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal de la Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica un tercer apartado y se adapta su redacción a la normativa vigente en relación con las personas con discapacidad, de forma que:

Mediante esta modificación se establece el tiempo y la forma de acreditar el mantenimiento de las circunstancias que den o hayan dado lugar a la aplicación de la exención prevista en el artículo 93.1.e) del TRLHL, y se reconoce la condición de persona con discapacidad igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas a que se refiere el artículo 4.2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El artículo 4 queda redactado conforme al siguiente contenido:

“Artículo 4.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93.1.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, estarán exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

2. Para poder aplicar la exención a que se refiere el apartado primero anterior, los interesados deberán instar su concesión aportando:

a. Declaración responsable de que se trata del único vehículo matriculado a nombre de la persona con discapacidad que disfruta de la exención y de que está destinado a su uso exclusivo.

b. Copia de la ficha técnica y del permiso de circulación.

c. Copia del certificado de discapacidad expedido por el órgano competente para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, o acreditación de la condición de pensionista de la Seguridad Social que tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, o pensionista de clases pasivas que tenga reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

3. A los efectos de acreditar en cada anualidad el mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a la aplicación de la exención prevista en el presente artículo, los interesados habrán de aportar, antes del día 10 de marzo del periodo impositivo correspondiente, la documentación acreditativa de la vigencia de su condición de persona con discapacidad. En caso de no aportarse dicha documentación en el periodo establecido, quedará sin efecto la exención concedida.

II. Se introduce el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal de la Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, de forma que:

Se establece la gestión del Impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que se den de alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como, cuando se produzca su rehabilitación y nueva autorización para circular en los casos en que el vehículo hubiera causado baja definitiva o provisional en el Registro de la Jefatura de Tráfico.

“Artículo 5.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en las entidades financieras colaboradoras autorizadas por el Ayuntamiento.

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el impuesto se gestionará mediante la aprobación del padrón notificándose colectivamente las liquidaciones mediante edictos que así lo advierten.”

III. Al objeto de señalar la entrada en vigor del presente acuerdo y de actualizar la relación de las modificaciones que han precedido a la actual se aprueba la Disposición Final pasando a tener el siguiente contenido:

“Disposición final.

Por Acuerdo del Pleno de la Corporación, celebrado en fecha 10 de noviembre de 1989 se ordenó la regulación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobándose la ordenanza fiscal reguladora. Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en fechas:

17 de diciembre de 1993.

23 de noviembre de 1995.

5 de noviembre de 1997.

13 de noviembre de 1998.

24 de noviembre de 1999.

27 de diciembre de 2000.

31 de octubre de 2001.

27 de noviembre de 2002.

26 de febrero de 2003.

30 de octubre de 2003.

29 de octubre de 2004.

28 de octubre de 2005.

25 de octubre de 2007.

30 de octubre de 2008.

29 de octubre de 2009.

28 de octubre de 2010.

26 de octubre de 2011.

29 de octubre de 2012.

La última modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el \_\_\_\_\_, ha quedado definitivamente aprobada en fecha \_\_\_\_\_, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

IV. A la vista de los anteriores acuerdos el texto definitivo de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica queda redactado de la siguiente forma:

## “Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1.c) y en el Título II, Capítulo II, Sección Tercera, Subsección Cuarta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Lucía exigirá el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a los preceptos vigentes de la citada Ley, las disposiciones que la desarrollan y complementan y las normas establecidas en la presente Ordenanza.

## Artículo 2.

1. Ejercitando la facultad reconocida para los Ayuntamientos en el artículo 95.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la cuota del Impuesto sobre vehículos de tracción Mecánica se exigirá de acuerdo con las tarifas siguientes:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHÍCULO	CUOTA
A) Turismos.	
De menos de 8 caballos fiscales	22,89 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	53,68 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	111,05 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	160,84 €
De más de 20 caballos fiscales	195,94 €
B) Guaguas.	
De menos de 21 plazas	128,50 €
De 21 a 50 plazas	184,45 €
De más de 50 plazas	231,86 €
C) Camiones.	
De menos de 1000 Kg. de carga útil	65,89 €
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	129,35 €
De 2999 a 9999 Kg. de carga útil	184,64 €
De más de 9999 Kg. de carga útil	230,75 €
D) Tractores.	
De menos de 16 caballos fiscales	27,46 €
De 16 a 25 caballos fiscales	43,21 €
De más de 25 caballos fiscales	129,47 €

## E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

De menos de 1000 Kg. de carga útil	27,46 €
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	43,21 €
De más de 2999 Kg. de carga útil	129,47 €

## F) Otros vehículos.

Ciclomotores	8,84 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,84 €
Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.	15,14 €
Motocicletas de 250 hasta 500 c.c.	30,30 €
Motocicletas de 500 hasta 1000 c.c.	60,58 €
Motocicletas de más de 1000 c.c.	121,16 €

2. Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

1ª. Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, por su carga útil como camión.

2ª. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

3ª. La rúbrica genérica de “Tractores”, a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los “tractocamiones” y a los “tractores de obras y servicios”.

4ª. Los motocarros tributarán por su cilindrada como motocicletas.

5ª. Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 30 y 31 del RGV) tributarán como turismo de acuerdo con su potencia fiscal, salvo que se acredite que el vehículo figure adscrito a una actividad económica, que tributarán como camión según los kilos de carga útil.

6ª. Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos, salvo que su titular acredite la adaptación del mismo con carácter permanente y preferente para el transporte de carga.

7ª. Las autocaravanas tributarán, en todo caso, como turismos de acuerdo con su potencia fiscal.

8ª. Los conjuntos de vehículos o trenes de carretera son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad. Tributarán como camión.

9ª. Los cuatriciclos tendrán la consideración de ciclomotores, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/hora, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup> para los motores de explosión, o inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores.

Si el cuatriciclo no se ajusta a las características técnicas expresadas, se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.

10ª. Quads:

a) Quad - cuatriciclo ligero: tributará como ciclomotor. En su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 03 en los dos primeros dígitos.

b) Quad - vehículos automóviles: tributará como motocicleta. En su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 06 en los dos primeros dígitos.

c) Quad - vehículos especiales: tributará como tractor. En su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 64 ó 66 en los dos primeros dígitos.

3. Los vehículos articulados son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque. Tributarán simultáneamente y por separado, tanto el que lleve la potencia de arrastre como el semirremolque arrastrado”.

Artículo 3.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.6. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece las siguientes bonificaciones:

- Una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

- Una bonificación del 75 por 100 en la cuota del impuesto para los vehículos eléctricos o bimodales (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

Artículo 4.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93.1.e)

del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, estarán exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

2. Para poder aplicar la exención a que se refiere el apartado primero anterior, los interesados deberán instar su concesión aportando:

a. Declaración responsable de que se trata del único vehículo matriculado a nombre del minusválido que disfruta de la exención y de que está destinado a su uso exclusivo.

b. Copia de la ficha técnica y del permiso de circulación.

c. Copia del certificado de discapacidad expedido por el órgano competente para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, o acreditación de la condición de pensionista de la Seguridad Social que tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, o pensionista de clases pasivas que tenga reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

3. A los efectos de acreditar en cada anualidad el mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a la aplicación de la exención prevista en el presente artículo, los interesados habrán de aportar, antes del día 10 de marzo del periodo impositivo correspondiente, la documentación acreditativa de la vigencia de su condición de persona con discapacidad. En caso de no aportarse dicha documentación en el periodo establecido, quedará sin efecto la exención concedida.

Disposición transitoria.

De acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria decimocuarta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en aquélla para tal exención.

#### Artículo 5.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en las entidades financieras colaboradoras autorizadas por el Ayuntamiento.

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el impuesto se gestionará mediante la aprobación del padrón notificándose colectivamente las liquidaciones mediante edictos que así lo advierten.

#### “Disposición final.

Por Acuerdo del Pleno de la Corporación, celebrado en fecha 10 de noviembre de 1989 se ordenó la

regulación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobándose la ordenanza fiscal reguladora. Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en fechas:

17 de diciembre de 1993.

23 de noviembre de 1995.

5 de noviembre de 1997.

13 de noviembre de 1998.

24 de noviembre de 1999.

27 de diciembre de 2000.

31 de octubre de 2001.

27 de noviembre de 2002.

26 de febrero de 2003.

30 de octubre de 2003.

29 de octubre de 2004.

28 de octubre de 2005.

25 de octubre de 2007.

30 de octubre de 2008.

29 de octubre de 2009.

28 de octubre de 2010.

26 de octubre de 2011.

29 de octubre de 2012.

La última modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el \_\_\_\_\_, ha quedado definitivamente aprobada en fecha \_\_\_\_\_, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en el portal web de este Ayuntamiento.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Teniendo en cuenta que finalizado el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones, la modificación de la citada Ordenanza ha quedado aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; quedando su texto íntegro redactado como se inserta en el Anexo.

Contra tal resolución podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

#### ANEXO

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### “Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1.c) y en el Título II, Capítulo II, Sección Tercera, Subsección Cuarta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Lucía exigirá el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a los preceptos vigentes de la citada Ley, las disposiciones que la desarrollan y complementan y las normas establecidas en la presente Ordenanza.

#### Artículo 2.

1. Ejercitando la facultad reconocida para los Ayuntamientos en el artículo 95.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la cuota del Impuesto sobre vehículos de tracción Mecánica se exigirá de acuerdo con las tarifas siguientes:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHÍCULO	CUOTA
A) Turismos.	
De menos de 8 caballos fiscales	22,89 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	53,68 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	111,05 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	160,84 €
De más de 20 caballos fiscales	195,94 €

## B) Guaguas.

De menos de 21 plazas	128,50 €
De 21 a 50 plazas	184,45 €
De más de 50 plazas	231,86 €

## C) Camiones.

De menos de 1000 Kg. de carga útil	65,89 €
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	129,35 €
De 2999 a 9999 Kg. de carga útil	184,64 €
De más de 9999 Kg. de carga útil	230,75 €

## D) Tractores.

De menos de 16 caballos fiscales	27,46 €
De 16 a 25 caballos fiscales	43,21 €
De más de 25 caballos fiscales	129,47 €

## E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

De menos de 1000 Kg. de carga útil	27,46 €
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	43,21 €
De más de 2999 Kg. de carga útil	129,47 €

## F) Otros vehículos.

Ciclomotores	8,84 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,84 €
Motocicletas de 125 hasta 250 c.c.	15,14 €
Motocicletas de 250 hasta 500 c.c.	30,30 €
Motocicletas de 500 hasta 1000 c.c.	60,58 €
Motocicletas de más de 1000 c.c.	121,16 €

2. Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

1ª. Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, por su carga útil como camión.



2ª. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

3ª. La rúbrica genérica de “Tractores”, a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los “tractocamiones” y a los “tractores de obras y servicios”.

4ª. Los motocarros tributarán por su cilindrada como motocicletas.

5ª. Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 30 y 31 del RGV) tributarán como turismo de acuerdo con su potencia fiscal, salvo que se acredite que el vehículo figure adscrito a una actividad económica, que tributarán como camión según los kilos de carga útil.

6ª. Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos, salvo que su titular acredite la adaptación del mismo con carácter permanente y preferente para el transporte de carga.

7ª. Las autocaravanas tributarán, en todo caso, como turismos de acuerdo con su potencia fiscal.

8ª. Los conjuntos de vehículos o trenes de carretera son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad. Tributarán como camión.

9ª. Los cuatriciclos tendrán la consideración de ciclomotores, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/hora, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup> para los motores de explosión, o inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores.

Si el cuatriciclo no se ajusta a las características técnicas expresadas, se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.

10ª. Quads:

a) Quad - cuatriciclo ligero: tributará como ciclomotor. En su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 03 en los dos primeros dígitos.

b) Quad - vehículos automóviles: tributará como motocicleta. En su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 06 en los dos primeros dígitos.

c) Quad - vehículos especiales: tributará como tractor. En su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 64 ó 66 en los dos primeros dígitos.

3. Los vehículos articulados son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque. Tributarán simultáneamente y por separado, tanto el que lleve la potencia de arrastre como el semirremolque arrastrado”.

#### Artículo 3.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.6. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece las siguientes bonificaciones:

- Una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

- Una bonificación del 75 por 100 en la cuota del impuesto para los vehículos eléctricos o bimodales (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

#### Artículo 4.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93.1.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, estarán exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

2. Para poder aplicar la exención a que se refiere el apartado primero anterior, los interesados deberán instar su concesión aportando:

a. Declaración responsable de que se trata del único vehículo matriculado a nombre del minusválido que disfruta de la exención y de que está destinado a su uso exclusivo.

b. Copia de la ficha técnica y del permiso de circulación.

c. Copia del certificado de discapacidad expedido por el órgano competente para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, o acreditación de la condición de pensionista de la Seguridad Social que tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, o pensionista de clases pasivas que tenga reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

3. A los efectos de acreditar en cada anualidad el mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a la aplicación de la exención prevista en el presente artículo, los interesados habrán de aportar, antes del día 10 de marzo del periodo impositivo correspondiente, la documentación acreditativa de la vigencia de su condición de persona con discapacidad. En caso de no aportarse dicha documentación en el periodo establecido, quedará sin efecto la exención concedida.

Disposición transitoria.

De acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria decimocuarta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en

la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en aquélla para tal exención.

Artículo 5.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en las entidades financieras colaboradoras autorizadas por el Ayuntamiento.

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el impuesto se gestionará mediante la aprobación del padrón notificándose colectivamente las liquidaciones mediante edictos que así lo advierten.

“Disposición final.

Por Acuerdo del Pleno de la Corporación, celebrado en fecha 10 de noviembre de 1989 se ordenó la regulación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobándose la ordenanza fiscal reguladora. Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en fechas:

17 de diciembre de 1993.  
 23 de noviembre de 1995.  
 5 de noviembre de 1997.  
 13 de noviembre de 1998.  
 24 de noviembre de 1999.  
 27 de diciembre de 2000.  
 31 de octubre de 2001.  
 27 de noviembre de 2002.  
 26 de febrero de 2003.  
 30 de octubre de 2003.  
 29 de octubre de 2004.  
 28 de octubre de 2005.  
 25 de octubre de 2007.  
 30 de octubre de 2008.  
 29 de octubre de 2009.  
 28 de octubre de 2010.  
 26 de octubre de 2011.  
 29 de octubre de 2012.

La última modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2018, ha quedado definitivamente aprobada sin necesidad de acuerdo plenario al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

En Santa Lucía, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

LA ALCALDESA, Dunia E. González Vega.

## Secretaría General

### ANUNCIO

#### 1.255

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2018, acordó bajo el ordinal 2, aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siendo la parte dispositiva del Acuerdo la que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de forma que:

I. Se modifica el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal de la Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de forma que:

a) Se amplía el plazo de solicitud de domiciliación bancaria, previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5, desde el 31 de marzo hasta el 31 de mayo del ejercicio para el que se solicita.

b) Se añade, en la regulación de la bonificación por domiciliación del pago en una entidad financiera, junto a la modalidad de pago único el diez de octubre, la opción de fraccionar el abono de la cuota tributaria en tres cargos practicables los días: cinco de julio, cinco de septiembre y cinco de noviembre de la anualidad correspondiente.

Conforme a las modificaciones que se acuerdan el precepto queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. Bonificación en la cuota por domiciliación del pago de la deuda en una entidad bancaria.

1. Se aplicará, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales una bonificación del 3 por ciento de la cuota a los sujetos pasivos que domicilien el pago de la deuda en una entidad bancaria. La suma total de las bonificaciones aplicables a un mismo sujeto pasivo no podrá superar en ningún caso la que resultase de una cuota tributaria de mil quinientos euros.

2. La solicitud de domiciliación bancaria debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida